

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:40 QUINCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 y 53 FRACCIÓN V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TESLP/JDC/16/2018.- INTERPUESTO POR LA C. MARIA DEL CONSUELO JONGUITUD MUNGUÍA, mexicana, mayor de edad y ostentándose como militante del partido MORENA, **EN CONTRA DE:** “20 de marzo del presente año fue designado el C. MARCO ANTONIO CONDE PEREZ como candidato a presidencia municipal de ciudad valles por el Partido “MORENA” según las redes sociales, y le agrego impresiones de la red social FACEBOOK y páginas de diarios locales, con lo cual acredito mi impugnación que realizo a esa designación, por no contemplar la equidad de género dentro del partido que lo postula, con lo cual doy cumplimiento a la fracción séptima del artículo 35° de la Ley de Justicia electoral en el Estado.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de marzo del 2018 dos mil dieciocho.

V I S T A la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado el oficio número CME/PRE/ST/14/2018, expedido por la Lic. Bertha Alicia Tellez Flores, Consejera Presidente y el Lic. Nestor Daniel Castillo Reyes, secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Valles, S.L.P., por medio del cual en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 51, fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia electoral del estado, remite un medio de impugnación; al cual adjunta la siguiente documentación:

1. Original del escrito signado por los CC. Maria del Consuelo Jonguitud Munguía, Lic. Elba Rodriguez Cruz y Estaban Martínez, dirigido al Instituto Federal Electoral (INE) y Consejo Estatal Electoral de Participación y Atención Ciudadana (CEEPAC), de fecha 22 de marzo de 2018; al que acompaña imágenes impresas a color.
2. Original del acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, efectuado por la C. Bertha Alicia Tellez Flores, Presidenta y el C. Nestor Daniel Castillo Reyes, Secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.
3. Original de la cedula de Notificación por estrados fijada por el C. Néstor Daniel Castillo Reyes, Secretario Técnico, del Comité Municipal Electoral de Ciudad Valles, el 24 veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho.
4. Original del escrito signado por la C. Maria del Consuelo Jonguitud Munguía, dirigido al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 24 de marzo de 2018.

Ahora bien, del contenido del oficio número CME/PRE/ST/14/2018, expedido por la Lic. Bertha Alicia Tellez Flores, Consejera Presidente y el Lic. Nestor Daniel Castillo Reyes, Secretario Técnico, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Valles, S.L.P., por medio del cual dan cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 fracción II, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, remitiendo un medio de impugnación; del cual se advierte que la C. Maria del Consuelo Jonguitud Munguía, solicita una impugnación en contra de que el C. Marco Antonio Conde Perez, fue designado como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Valles por el Partido Político MORENA.

Al respecto, este Tribunal considera en el caso concreto, se advierte que la verdadera intención del actor es de impugnar la designación del C. Marco Antonio

Conde Perez, como candidato a Presidente Municipal de Ciudad Valles por el Partido Político MORENA.

En tal tesitura, lo procedente en el caso, es dar trámite en vía de **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** la citada impugnación y registrarla en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la clave **TESLP/JDC/16/2018**, atento a las siguientes consideraciones:

Encuentra sustento, lo anterior en la Jurisprudencia 4/1999, cuyo rubro y texto dicen:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”.

Por lo que, a fin de no dejar al recurrente en estado de indefensión, y atendiendo a los principios pro persona, pro actione, debido proceso, mayor beneficio, certidumbre y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal Electoral, está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, y por tanto tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger estos derechos cuando se alegue su violación.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 41 base VI, 99 fracción V y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 y 33 de la Constitución local, así como 26, 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de los que se desprende que en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación que garantizará la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, este Tribunal Electoral, es competente para el conocimiento del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Maria del Consuelo Jonguitud Munguía, mexicana, mayor de edad y ostentándose como militante del partido MORENA, contra actos del Partido Político MORENA, señalada como autoridad responsables. En consecuencia, este Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, y garantizará que los actos y resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios que rigen a la función electoral conforme a la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, este Tribunal Electoral, es competente para el conocimiento del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. Maria del Consuelo Jonguitud Munguía, en contra del: “20 de marzo del presente año fue designado el C. MARCO ANTONIO CONDE PEREZ como candidato a presidencia municipal de ciudad valles por el Partido “MORENA” según las redes sociales, y le agrego impresiones de la red social FACEBOOK y paginas de diarios locales, con lo cual acredito mi impugnación que realizo a esa designación, por no contemplar la equidad de género dentro del partido que lo postula, con lo cual doy cumplimiento a la fracción séptima del artículo 35º de la Ley de Justicia electoral en el Estado.”, señalando como autoridad responsable al Partido Político “MORENA”.

Asimismo, para la tramitación y sustanciación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que ahora nos ocupa de competencia de

este Tribunal Electoral, en apego a los principios rectores de la función electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

Ahora bien, toda vez que el citado medio de impugnación, fue remitido por el Comité Municipal Electoral de Valles, S.L.P. a este Tribunal Electoral, y del cual se advierte que se pretenden combatir actos propios del Partido Político MORENA; lo procedente en el caso es con fundamento en el artículo 51 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena remitir de inmediato copia certificada del escrito impugnativo promovido por la C. María del Consuelo Jonguitud Munguía, en el que interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y anexos, a la citada autoridad señalada como responsable.

En tal virtud, se requiere al Partido Político MORENA, para que una vez que les sea notificado el presente proveído, de inmediato, realicen el tramite respectivo conforme en los artículos 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, una vez fenecidos los plazos a que se refieren dichos artículos, remitan a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, bajo su más estricta responsabilidad, las constancias a que aluden los preceptos invocados. Con el apercibimiento de que en caso de no acatar lo determinado, con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral, se le aplicaran las medidas de apremio pertinentes.

En relatadas condiciones, una vez que sea recibida en este Tribunal Electoral del Estado la documentación atinente, túrnese de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda, para los efectos precisados por los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral en el Estado.

En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria en términos del artículo 3° de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se faculta al Actuario de este Tribunal Electoral, para que lleve a cabo las notificaciones personales en el presente expediente en días y horas inhábiles, con el objeto de agilizar las notificaciones a las partes y para el adecuado despacho del asunto.

Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 284, de la Ley Electoral del Estado, 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado y artículo 98 del reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado, en los cuales se establece que, durante los Procesos Electorales, todos los días y horas son hábiles, los plazos se computaran de momento a momento.

Notifíquese personalmente y por oficio con auto inserto al Partido Político MORENA.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.